REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARQUÍAS BALANTA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 017 2019 00586 01**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO NÚMERO 622

En ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, en armonía con la Ley 2213 de 2022, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES contra el auto interlocutorio No. 1678 del 18 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali tuvo por no contestada la demanda, siendo demandante MARQUÍAS BALANTA, dentro del proceso con número único de radicación 760013105 017 2019 00586 01, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **06 de abril de 2022**, celebrada como consta en el **Acta No 21**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

La demanda instaurada por el señor MARQUÍAS BALANTA contra COLPENSIONES, inicialmente fue conocida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, bajo el radicado **76001410500420180022400**, quien por auto 996 del 10 de septiembre de 2018, admitió la demanda de única instancia, ordenó notificar a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite, contestación de demanda, conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento (fls. 29-30).

Luego, el aludido despacho judicial mediante proveído 1043 del 30 de julio de 2019 (fl. 37), dispuso:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G. del P.

Sometido el proceso a reparto, le correspondió al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado **76001310501720190058601**, quien a través de auto No. 3974 de 13 de noviembre de 2019 (fl. 40), dispuso:

(…)

PRIMERO: AVOCAR y ADECUAR el presente proceso de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA** portador de la T.P. No. 122.902 expedido por el C.S. de la Judicatura para que actúe en calidad de apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al abogado **JORGE ELIECER BARRIENTOS TABORDA** portador de la T.P. No. 203.761 expedida por el C.S. de la Judicatura para que obre como apoderado judicial sustituto de la misma entidad, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales obrantes a folios 32 y 35.

TERCERO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por las razones anotadas en precedencia

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** el término de diez (10) días hábiles contados a partir del término de la ejecutoria de la notificación por estado del presente auto, con el fin de que contesten la demanda en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: REMITIR los oficios correspondientes a las partes.

(…)

Lo anterior, tras considerar que, la entidad demandada ya tenía conocimiento del proceso adelantado en su contra por el hoy actor, tramitado inicialmente ante el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, por lo que, decidió tenerla por notificada por conducta concluyente, ordenando oficiarle para ponerle en

conocimiento el auto que avocaba, concediéndole un término de 10 días hábiles a partir de la ejecutoria del auto, para que descorriera el traslado de la demanda y la contestara en debida forma, comunicación última que no reposa en el expediente virtual.

Posteriormente, el juzgado de conocimiento mediante auto interlocutorio No. 1678 de 18 de agosto de 2020, resolvió:

PRIMERO: Tener por NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

TERCERO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que aporte, con destino al proceso, el expediente administrativo del señor MARQUÍAS BALANTA.

SEXTO: FIJAR el día **JUEVES TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ello, tras concluir que, la demandada pese haber sido notificada del auto 3974 del 13 de noviembre de 2019, que avocó el conocimiento de la acción, no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador.

La apoderada judicial de la Colpensiones, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los autos interlocutorios 3974 del 13 de noviembre de 2019 y 1678 de 18 de agosto de 2020, el primero de los cuales se rechazó por extemporáneo mediante Auto 1795 del 04 de septiembre de 2020, concediéndose en subsidio la alzada para ante esta Corporación.

Para resolver advirtió el *A quo* que, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, previo a la remisión del expediente por competencia, ya había adelantado las etapas procesales de admisión de la

demanda y su consecuente notificación, de lo cual conoció la Administradora de Pensiones a través de sus apoderados, como lo informa el poder otorgado. Y agregó que, la demandada tenía conocimiento de la admisión de la demanda por el Juzgado de Pequeñas Causas y la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito, siendo su obligación verificar la asignación del respectivo Juzgado.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

COLPENSIONES sustentó su inconformidad en que, su representada no fue notificada de la demanda en debida forma porque no basta con la notificación surtida por el Juzgado 4 Laboral de Pequeñas Causas, ya que, ese proceso se dio por terminado anormalmente por falta de competencia.

Agregó que, al asignarse el asunto a los juzgados del circuito, la Entidad no tuvo forma de conocer del auto que avoca conocimiento y que equivale al admisorio de la demanda y que, la firma anterior quien tenía asignado el proceso en Pequeñas Causas reportó la terminación del proceso, desconociendo la nueva firma el auto que avoca conocimiento, sin tener información al respecto, debido a que no fue notificada Colpensiones de la demanda.

Señaló que, la conducta concluyente no puede aplicarse a la notificación de la demandada, ya que Colpensiones conocía del auto que declaró la falta de competencia en pequeñas causas, más no el auto que avocó conocimiento en Circuito, siendo difícil saber dónde quedó repartido el proceso. Por tanto, desconociendo el auto que origina todas las posteriores actuaciones en el proceso, considera se configuró una nulidad de acuerdo al parágrafo 8° del artículo 133 del CGP.

Así las cosas, solicita se revoque la providencia apelada y, en su lugar, se ordene que se surta la notificación en debida forma a su representada, para que pueda ejercer el derecho de defensa.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 08 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Dentro del término de traslado, la apoderada judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la alzada, solicitando se revoque el auto que ordena notificar por conducta concluyente a su representada y, en su lugar, se ordene notificar debidamente la demanda para que pueda ejercer su derecho de defensa.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El auto que tiene por no contestada la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia, de tener por no contestada la demanda o si, por el contrario, le asiste razón a la demandada recurrente, en particular, en lo que atañe a las notificaciones surtidas al interior del proceso.

NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, conforme al cual, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Agrega dicha norma que *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Por su parte, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece la forma de las notificaciones, señalando cuáles deben

hacerse de manera personal, en estrados, por estados, por edicto y, por conducta concluyente. Sobre el particular, la norma prevé:

> *"…ARTICULO 41**. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES**. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*
>
> *A. **Personalmente**.*
>
> *1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
> *2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
> *3. La primera que se haga a terceros.*
>
> *B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.*
>
> *C. Por estados:*
>
> *1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>*
> *2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.*
> *Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.*
>
> *D. Por edicto:*
>
> *1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
> *2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
> *3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
>
> *4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*
>
> *E. **Por conducta concluyente**.*

Y frente a la notificación de entidades públicas, como lo es la hoy demandada Colpensiones, establece su parágrafo lo siguiente:

> *"…PARÁGRAFO. **NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, **el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones**.*
>
> *Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, **ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso**.*
>
> *En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.*

> *Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba…"*

Ahora bien, en cuanto al término de traslado de la demanda, el artículo 74 ibidem, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, establece que, *"…Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados…"*

Y, respecto a la **notificación por conducta concluyente**, el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, señala lo siguiente:

> *"…ARTÍCULO 301.* ***NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE****. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.* ***Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal****.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior…"*

Respecto a esta última figura *-notificación por conducta concluyente-*, la Corte Constitucional recordó que es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras. La Alta Corporación en **sentencia C-097 de 2018**, al analizar la constitucionalidad de la norma, expresó:

"…El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.

Pero, además, la demanda pasa por alto que ***el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión****. Actos que el Legislador concreta en la* ***manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales****. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).*

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva[1].

---

[1] 3.16. La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa[7]. La denominada "notificación por conducta concluyente" no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento muestra, indica, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de comunicar o dar a conocer esa decisión.
3.17. La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias. ***La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a trascurrir el correspondiente término de ejecutoria****.*
(…) 3.20. Por el contrario, la "modalidad de notificación" que se acusa de inconstitucional, no se funda en el hecho cierto de que el sujeto procesal conocía la providencia con anterioridad, sino en que, a un comportamiento suyo, consistente en la revisión o en la recepción de copias del expediente, se le atribuye el efecto de notificación de todas las providencias que aparezcan en él. Conforme a la disposición objetada, en efecto, si un sujeto procesal revisó el expediente o recibió reproducciones del

Finalmente, el inciso 8° del artículo 133 del C.G.P., dispone que, el proceso es nulo, en todo o en parte:

> *"…Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código…"*

CASO EN CONCRETO

Verificadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, tanto las del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales -en única instancia- como las del Juzgado del Circuito -en primera instancia-, en los radicados **76001410500420180022400** y **76001310501720190058601**, respectivamente, advierte la Sala lo siguiente:

- ✓ El hoy actor presentó demanda ordinaria laboral de **única** instancia, repartida al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, bajo el radicado **76001410500420180022400**, despacho que por auto 996 del 10 de septiembre de 2018, admitió la demanda, ordenó notificar a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite, contestación de demanda, conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento, para el día 27 de agosto de 2019, fecha en que la demandada debía dar contestación a la demanda, por tratarse, se itera, de un proceso de **única** instancia (fls. 29-30).

---

mismo, se tendrá por notificado de todas las decisiones dictadas y que por cualquier razón no le hayan sido notificadas, una vez retorne el cuaderno o le sean entregadas las respectivas copias.
3.21. Debe recalcarse que la disposición acusada consagra un efecto de notificación de carácter objetivo. Frente a cualquiera de las dos mencionadas acciones: revisión o recepción de fotocopias del expediente, se tiene a la parte por notificada de toda la actuación, bajo la suposición de que debió tomar conocimiento de las respectivas piezas procesales. El Legislador imputa a la parte el conocimiento de todas las decisiones que componen el expediente, es decir, le adjudica o le atribuye de manera objetiva el conocimiento de las providencias, por el mero hecho de recibir copias o revisar la actuación. (…) 3.26. Así las cosas, mediante la disposición impugnada, el Legislador establece una suposición objetiva de conocimiento de las decisiones dictadas dentro del trámite administrativo regulado por la ley, si el sujeto procesal lleva a cabo la denominada "revisión" o le son entregadas fotocopias del expediente.

- ✓ Sin que mediara comunicación, aviso o notificación del proveído que ordenó admitir la demanda *-o por lo menos no obra prueba de ello en el plenario-*, conforme lo exige los artículos 41 y 74 del CPTSS, la parte demandada Colpensiones, allegó memorial el día 24 de octubre de 2018, en el que, se le confiere poder a profesional del derecho para la representación judicial de la Entidad, quien a su vez sustituyó el poder a otro abogado (fls. 32, 35). Lo anterior, no implica que opere la conducta concluyente de que trata el artículo 301 del CGP.

Colpensiones
Ven por tu futuro

BZ 2018_12744968
10-10-2018-604003-XXI

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 004 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
CALI - VALLE_DEL_CAUCA

ASUNTO: **PODER ESPECIAL N. ° 2018 - 604003**
RADICADO: 76001410500420180022400
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARQUIAS BALANTA
CÉDULA: 6086555
DEMANDADO: Colpensiones

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN, identificada con la cédula de ciudadanía N.° 52.918.095 de Bogotá. D.C; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 76319959 Expedida en POPAYAN; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 122902 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir de los recursos, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN
Directora de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 52.918.095 de Bogotá. D.C.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 24 OCT 2018
FOLIOS: 2
HORA:
FIRMA:

Acepto;

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA
C.C. 76319959 Expedida en POPAYAN
T.P. N° *122902* del C.S. de la J.

- ✓ Posteriormente, el juzgado de única instancia dictó el auto 3715 de 25 de junio de 2019 (fl. 36), mediante el cual reprogramó la audiencia de trámite y juzgamiento para el 26 de agosto de 2019, sin pronunciarse frente al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la parte pasiva.

- ✓ Y finalmente, mediante auto 1043 del 30 de julio de 2019 (fls. 37-38), dispuso declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, en razón a su cuantía *-al considerar que superaba los 120 SMLMV-*, ordenando la remisión de la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito, para que continuaran con el trámite, en los términos del artículo 138 del C.G.P.

- ✓ Así las cosas, el asunto fue repartido el día 13 de agosto de 2019 al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado **76001310501720190058601** *-diferente al de única instancia 76001410500420180022400-*, despacho que a través de auto 3974 de 13 de noviembre de 2019 (fl. 40), resolvió avocar y adecuar el trámite del proceso, reconoció personería al apoderado judicial de Colpensiones, la tuvo por notificada por conducta concluyente, concediéndole un término de 10 días hábiles a partir de la ejecutoria del auto, para que contestara en los términos del artículo 31 del CPTSS y dispuso la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Agente del Ministerio Público. Cabe resaltar que, frente a la notificación por conducta concluyente en dicho proveído se indicó:

> Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada tenía conocimiento del proceso cuando el trámite se adelantaba en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas en Laboral de ésta ciudad, se tendrá la misma notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en consecuencia se librará oficio a la mentada entidad en la cual se le pondrá de presente éste auto con el cual se avoca conocimiento, y se le concederá el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de éste proveído a fin de que proceda a descorrer el traslado de la demanda y la conteste en debida forma.

  No obstante, pese a que fue ordenado en el referido auto, el Juez de instancia no libró el oficio a la demandada Colpensiones, poniendo de presente el proveído.

- ✓ Surtidas las notificaciones tanto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como del Agente del Ministerio Público (fls. 41-43), el juzgado de conocimiento mediante auto interlocutorio No. 1678 de 18 de agosto de 2020, resolvió:

PRIMERO: Tener por NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

TERCERO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que aporte, con destino al proceso, el expediente administrativo del señor MARQUÍAS BALANTA.

SEXTO: FIJAR el día **JUEVES TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ello, tras considerar que, la demandada no realizó manifestación alguna sobre el libelo inicial, pese a estar notificada del auto 3974 del 13 de noviembre de 2019, que avocó el conocimiento de la acción.

De lo anterior, se observan circunstancias que, conducen a esta Sala a declarar nulidad en lo actuado, en los términos del inciso 8° del artículo 133 del C.G.P. por una indebida notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda. Veamos:

- ✓ La notificación del auto admisorio de la demanda, en el proceso ordinario laboral de única instancia *-si es que se realizó, ya que no obra constancia en el expediente de haberse librado aviso o comunicación en tal sentido-*, resulta totalmente diferente a la que se practica en un proceso de primera instancia, toda vez que, en el primero se fija fecha para que la parte pasiva de contestación a la demanda en audiencia pública, mientras que en la segunda, se otorgan diez (10) días de traslado para presentar la contestación por escrito, en los términos de los artículos 41 y 74 del CPTSS; en tal sentido, el Juzgado del Circuito al momento de avocar el conocimiento del asunto y adecuar su trámite, debió proceder con la notificación personal del auto admisorio de la demanda en la forma determinada para los procesos de primera instancia, conforme a lo normatividad en cita.

Aunado a lo anterior, en el proveído que se avocó el conocimiento -auto 3974 de 13 de noviembre de 2019 (fl. 40)-, pese a que se ordenó librar oficio a la demandada comunicando la decisión adoptada, no se efectuó tal procedimiento, para que la pasiva procediera a dar contestación a la demanda.

- ✓ Con la declaratoria de falta de competencia ordenada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del radicado 76001410500420180022400, hubo un desplazamiento del proceso al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, de radicación 76001310501720190058601, con lo cual, se rompe la continuidad del trámite procesal, que conllevó a que la parte demandada perdiera el rastro al asunto, por lo que, se reitera, al momento de avocarse el conocimiento por parte de este último despacho, debió notificar dicha providencia a la entidad demandada, ya que en la misma se adecuó el trámite del proceso al de un ordinario laboral de primera instancia, diferente al inicialmente tramitado por tratarse aquel de única instancia. A ello se suma que, se trata de un bufete o firma de abogados diferentes a las que inicialmente les fue asignado el proceso, por lo que, debe entenderse que no existe una comunicación fluida entre una y otra firma.

Acorde con lo expuesto y conforme a la normatividad en cita, al observarse que no se notificó en debida forma a la Entidad demandada del auto admisorio de la demanda, con lo cual se conculcan los derechos al debido proceso y defensa, habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto 3974 del 13 de noviembre de 2019, inclusive, que dispuso entre otros asuntos, tener por notificado por conducta concluyente a la demandada Colpensiones, aclarando que, tal notificación *-por conducta concluyente-* se debe dar a partir de la ejecutoria del auto que ordene obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala de Decisión, en los términos del inciso 3° del artículo 301 del C.G.P., que prevé: *"…Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior…"*, resaltando que, los términos para traslado y contestación de la demanda, se surten solo a partir de la notificación y firmeza del auto -de obedecer y cumplir-, y no antes.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto 3974 del 13 de noviembre de 2019, inclusive, que dispuso entre otros asuntos, tener por notificado por conducta concluyente a la demandada Colpensiones, aclarando que, tal notificación *-por conducta concluyente-* se debe dar a partir de la ejecutoria del auto que ordene obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala de Decisión, resaltando que, los términos para **traslado y contestación** de la demanda, se surten solo a partir de la notificación y firmeza de dicho proveído *-el de obedecer y cumplir-*.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que adopte los correctivos procesales pertinentes para garantizar los derechos de contradicción y defensa de la demandada COLPENSIONES, con las advertencias establecidas en la parte considerativa.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en los archivos electrónicos.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico el presente proveído, en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e2503c15d07c08f8f72175f4c8535a60a4efa7b7e75589a472cdc15d422649**
Documento generado en 24/06/2022 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LIBARDO RIVERA PAZ
DDO: PORVENIR S.A. y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 011 2018 00131 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 620

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 043 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 04 de marzo de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, es de $1.000.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico

de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segundo orden fue adversa a sus intereses.

De igual forma, se establece que el apoderado de la Sociedad cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 043 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 04 de marzo de 2022, resolvió:

"…REVOCAR la sentencia APELADA. En su lugar se declaran no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al señor LIBARDO RIVERA PAZ, a título de resarcimiento por la frustración de no poder acceder a la declaratoria de ineficacia de su traslado pensional, por ostentar el estatus de pensionado, la INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS, equivalente a las mesadas pensionales no pagadas desde el 22 de junio de 2016 al 4 de diciembre de 2016, las que ascienden a la suma de $4´791.674,72, y a las diferencias pensionales causadas desde el 5 de diciembre de 2016, actualizadas al 22 de febrero de 2022 cuyo monto. asciende a $11´720.340,55, correspondiéndole una mesada pensional, a partir del 1º de marzo de 2022 de $1´116.483.67,monto que deberá aumentarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

TERCERO: ABSOLVER a COLPENSIONES y al integrado en el litisconsorcio necesario LA NACIÓN–MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITOPUBLICO.

CUARTO: COSTAS en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho deben ser tasadas por el Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. SIN COSTASEN SEGUNDA INSTANCIA. "

Teniendo en cuenta que las condena en segunda instancia dio un valor de **$16.512.014** no supera el interés económico para el recurso, atendiendo a lo dispuesto por la Corte, es viable cuantificar la expectativa de la diferencia de las mesadas futuras que podría percibir el demandante con cargo a la AFP recurrente, con base en las cifras señaladas en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y con sustento en el documento de identidad del señor LIBARDO RIVERA PAZ , de quien se observa que a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 67 años, por lo que podría percibir a futuro unas 226.2 mesadas que multiplicadas por el valor de la diferencia de la mesada calculada a 2022 ($116.483) arroja la cifra de **$26'348.454,6** pesos, los cuales corresponden a las diferencias de las mesadas pensionales que podría percibir por parte de PORVENIR S.A.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Número de mesadas al año	13
Expectativa de vida	17,4
Número de mesadas futuras	226,2
Valor diferencia mesada pensional para el año 2022	$ 116.483
Mesadas futuras adeudadas	$ 26.348.454,6

Ahora bien, dado que la sumatoria de las condenas ($ 16’512.014+26’348.454,6=$ 42.960.468,6) no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., no procede el recurso extraordinario de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la sentencia N°043 del 4 de marzo de 2022, proferida por la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

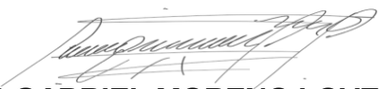

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

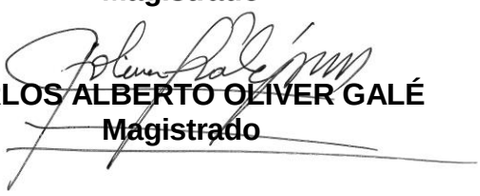

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caddf71cb7a23c816b7ede34dc44f11783a4239529bab6db3e2b078c3391f9c**
Documento generado en 24/06/2022 09:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE ACENETH MARQUEZ CORREA
VS. BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS.
LITIS: JOSEFINA GARCIA GONZALEZ EN representación del menor
GUSTAVO ANDRES VARON GARCIA
RADICACIÓN: 760013105 012 2012 00217 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 619

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la demandada BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy PORVENIR S.A., presenta dentro del término procesal oportuno -11 de enero de 2022-, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°181 proferida el 10 de diciembre de 2021 por la Sala de Decisión Laboral de Descongestión dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, el apoderado de la parte integrada en el litigio JOSEFINA GARCIA GONZALEZ en representación del menor GUSTAVO ANDRES VARON GARCIA, presenta memorial de oposición al recurso impetrado solicitando su declaratoria de improcedencia y argumentando que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que no coexisten las causales de procedencia del recurso de que trata el artículo 87 del Código Procesal de Trabajo.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de $908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de $109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo

causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, las condenas impuestas por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en contra de la demandada BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy PORVENIR consistieron en declarar que el menor GUSTAVO ANDRES VARON GARCIA, tiene derecho al 50% de la pensión de sobreviviente, y pagar la suma de $38.813.567 la cual deberá ser indexada al momento del pago, por concepto del 50% de mesadas retroactivas causadas a partir del 02 de enero del 2004 y el 30 de abril de 2015.

Sentencia que fue recurrida en apelación por el apoderado judicial de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy PORVENIR.

Posteriormente, esta Corporación resolvió:

> *"MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle el 21 de mayo de 2015, dentro del proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la señora ACENETH MÁRQUEZ CORREA en contra de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy PORVENIR S.A y vinculado a la Litis el menor GUSTAVO ANDRÉS VARÓN GARCÍA, en el sentido que éste último en calidad de hijo menor del causante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de abril de 2004, reconociéndosele un retroactivo pensional causado hasta la fecha por un valor de $66.153.362.oo".*

Así pues, teniendo en cuenta que el retroactivo actualizado hasta la fecha en que se profirió la segunda instancia no supera la cuantía requerida para la procedencia del recurso extraordinario, seria del caso calcular las mesadas futuras según la expectativa de vida, de no ser porque la pensión de sobrevivientes concedida al menor GUSTAVO ANDRES VARON GARCIA, no es de carácter vitalicia, razón por la cual, solo se efectuará el cálculo hasta la fecha en que cumpla los 25 años de edad, esto es el 14 de abril de 2029. Por lo que a futuro podría recibir 104 mesadas que ascenderían aproximadamente a $ 47.243.352 según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	15/06/2004
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	17
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	104
Valor de la mesada pensional (mesada al 2021)	$454.263
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	**$47.243.352**

GUSTAVO ANDRES VARON GARCIA, registro de nacimiento.
La edad del demandante se tomó del folio 105 C.1

Así pues, esta Sala encuentra motivo suficiente con el retroactivo adeudados $66.153.362 más las mesadas futuras ($47.243.352), los cuales al sumarse ascienden a $113.396.714 pesos, para concluir que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el APODERADO BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy PORVENIR S.A., contra la sentencia número 181 proferida por la Sala de Descongestión Laboral el 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente híbrido a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7e475a0a651e1eb49efee17f3231725e2294a4e1dd035c0f3a2228ddbffaf2**

Documento generado en 24/06/2022 09:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **GUSTAVO ZAPATA GIRALDO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 005 2019 00578 01**

Hoy **24 de junio de 2022**, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, se aprestaba a desatar el recurso de apelación formulado por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GUSTAVO ZAPATA GIRALDO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 005 2019 00578 01**, conforme a ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **23 de junio de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No. 41,** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022 y la Ley 2213 de 2022, en ambiente preferente virtual.

Sin embargo, se identifican vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por lo que, se procede a proferir el siguiente,

AUTO NÚMERO 621

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que, las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fl. 25):

PRIMERA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a **RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ,** del señor **GUSTAVO ZAPATA GIRALDO,** sobre el 90% del IBL. a partir del 27 de septiembre de 2014, conforme a los artículos 12, 13 y 20 del Decreto 758/90.

SEGUNDA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a calcular el Ingreso base de Liquidación conforme al Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es decir con el promedio de los salarios devengados en las últimas 100 semanas cotizadas por el señor **GUSTAVO ZAPATA GIRALDO.**

TERCERA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a pagar de manera vitalicia a el señor **GUSTAVO ZAPATA GIRALDO,** la mesada adicional de junio.

CUARTA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a reintegrar al demandante, la suma de $ 1.314.400, por concepto de aportes girados a la EPS.

QUINTA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** al pago de los Intereses Moratorios tal como lo consagra el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** a cancelar las costas del proceso y agencias de derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 20), giran en torno a que:

PRIMERO. Que mi cliente, el señor **GUSTAVO ZAPATA GIRALDO**, nació el 27 de septiembre de 1954, cumpliendo los 60 años de edad el 27 de septiembre de 2014.

SEGUNDO. Que el **15 de julio de 2015** luego del lleno de los requisitos formales exigidos de Ley, mi cliente solicitó ante el ISS, el reconocimiento de la Pensión de Vejez.

TERCERO. Que a través de la Resolución No GNR 316248 del 14 de octubre de 2015, Colpensiones le reconoció a mi cliente el pago de la Pensión de Vejez con un Ingreso Base de Liquidación de $3.650.487 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75.00%, arrojando un valor de Pensión Inicial de $2.737.865 a partir del 01 de junio de 2015.

CUARTO. Inconforme con la decisión adoptada, actuando dentro de los términos de Ley, el 4 de noviembre de 2015 mi poderdante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando la reliquidación pensional con el 90% del IBL, pago de mesada adicional de junio, intereses moratorios y reintegro de $1.314.400 por concepto de aportes descontados con destino a la EPS.

QUINTO. Que mediante Resolución No. GNR 414203 del 21 de diciembre de 2015, Colpensiones resuelve el recurso de reposición y confirma en cada una de sus partes la GNR 316248 del 14 de octubre de 2015

SEXTO. Que mi poderdante contaba con más de 15 años de servicio (839 semanas) a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (01/04/1994) conservando plenamente el régimen de transición.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda *(expediente virtual, archivo: 03ContestacionColpensiones)*, se opuso a las pretensiones, señalando que, el actor no tiene derecho a la reliquidación pensional pretendida argumentando que, la prestación reconocida está ajustada a derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva dispuso:

(…)

> **PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada respecto de las diferencias insolutas que se hayan causado con anterioridad al 01 de octubre de 2016, se declara no probadas las demás excepciones propuestas.
>
> **SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar al actor **GUSTAVO ZAPATA GIRALDO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6421320, la suma de **$48.714.258,12,** sobre las diferencias mesadas pensionales generadas entre el 01 de octubre de 2016 hasta el 30 de abril de 2022. Así mismo se ordena la indexación de las sumas aquí reconocidas al momento del pago.
>
> La mesada pensional deberá continuar pagándose a partir del 1 de mayo de 2022 en la suma de **$4.446.870,54**en los términos previstos en esta providencia. Se **AUTORIZA** a COLPENSIONES a descontar de los valores resultantes, los aportes a salud.
>
> **TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma de $2.400.00 como agencias en derecho, a cargo de la entidad demandada.
>
> **CUARTO: CONSULTAR** la presente providencia por ser adversa a los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

(…)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, resulta procedente conforme a la jurisprudencia la suma de tiempos públicos con los cotizados al ISS-Colpensiones, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, con lo cual el actor tendría derecho a una tasa de reemplazo del 90% por las 1422,43 semanas cotizadas, aplicada sobre el IBL más favorable de los últimos 10 años de $3.657.613,89, para una mesada inicial de **$3.291.852,50**, para el año 2015, superior a la reconocida por Colpensiones -$2.741.697,63-.

Ahora bien, como prueba documental se allegó al plenario lo siguiente:

- ✓ **Resolución GNR 316248 del 14 de octubre de 2015** (fls. 5-7), a través de la cual Colpensiones reconoce al actor la pensión de vejez, a partir del **01 de junio de 2015**, en cuantía inicial de **$2.737.865**, con un IBL de $3.650.487 y tasa del 75%, por 1401 semanas cotizadas, ello con fundamento en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerándose el tiempo público acreditado con el Municipio de Cali entre el 02 de abril de 1973 y el 30 de enero de 1984, por 3899 días, equivalentes a 557 semanas;

- ✓ **Resolución GNR 414203 del 21 de diciembre de 2015** (fls. 12-15), que desata el recurso de reposición interpuesto por el actor confirmando la decisión inicial, en la que, la demandada reitera que la

norma aplicable en su caso es la Ley 71 de 1988; y en cuanto al Decreto 758 de 1990, se señala que, solo permite la liquidación de la prestación con semanas cotizadas exclusivamente al ISS hoy Colpensiones, norma con la cual le arrojaría una mesada inferior a la otorgada.

- ✓ **Resolución GNR 270963 del 13 de septiembre de 2016** *-expediente virtual, archivo: 15ColpensionesAportaResoluciones-*, a través de la cual Colpensiones reliquida la pensión de vejez del actor, a partir del **01 de junio de 2015**, en cuantía de **$2.740.697**, con un IBL de $3.654.263 y tasa del 75%, con fundamento en la Ley 71 de 1988.

- ✓ Y **Resolución SUB 141676 del 02 de julio de 2020,** mediante la cual Colpensiones <u>establece una cuota parte pensional</u> de la pensión de vejez reliquidada por Resolución GNR 270693 de 2016, al considerar que, <u>la prestación reconocida debe financiarse mediante el pago concurrente de las entidades en las cuales cotizó el afiliado</u>, en proporción con el tiempo de servicio laborado, conforme al artículo 2° de la Ley 33 de 1985. Sobre el particular, se definió:

ARTÍCULO PRIMERO: establecer la **CUOTA PARTE PENSIONAL** de la pensión de Vejez reliquidada a través de resolución GNR 270963 del 13 de septiembre de 2016 a favor del señor **ZAPATA GIRALDO GUSTAVO**, identificado con CC No. 6,421,320, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 01 de junio de 2015	$2.740.697
2016	$2.926.242
2017	$3.094.501
2018	$3.221.066
2019	$3.323.496
2020	$3.449.789

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO TERCERO: La pensión reconocida estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	PORCENTAJE %
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	3899	$1.079.719.00	39.40%
COLPENSIONES	5.998	$1.660.978.00	60.60%

ARTICULO CUARTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para lo fines pertinentes.

De los actos administrativos en mención y especialmente del último, se observa que, para efectos del reconocimiento del derecho pensional el actor se consideraron un total de **1413 semanas**, las que, comprenden los tiempos cotizados al ISS y el laborado al servicio del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI entre el 02 de abril de 1973 y el 30 de enero de 1984, por **3899 días**, equivalentes a **557 semanas**, estableciéndose que la mesada debía pagarse a prorrata, a razón del 39,40% a cargo del citado Municipio y, el otro 60,60% a cargo de Colpensiones, esto es, de acuerdo con el tiempo laborado y cotizado en cada una de esas entidades.

Para corroborar lo anterior, se aportó al proceso igualmente Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -Cetil *(expediente virtual, archivo 14RespuestaRequerimientoColpensiones)*, en la que consta que el hoy demandante laboró para el MUNICIPIO DE SANTIGO DE CALI, entre el 02 de abril de 1973 y el 30 de enero de 1984, información que concuerda con lo expuesto por la Entidad demandada en la resolución que estableció la cuota parte pensional. Veamos:

MINHACIENDA
Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

MINTRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: CALI, Abril 13 de 2020 No. 20200489039901100099000 5

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			Nit:	890,399,011
Dirección:	TRR ALCALDIA AV.2 N CALLE 10 Y 11 CAM PISO 15		Departamento: VALLE	Municipio:	CALI
Teléfono Fijo:	6617249	Correo Electrónico:	oscar.rojas@cali.gov.co	Código DANE:	76001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Junio 30 de 1995
		Nit:	890,399,011		

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:	C		Documento: 6,421,320	Fecha de Nacimiento:	Septiembre 27 de 1954
Primer Apellido:	ZAPATA	Segundo Apellido: GIRALDO	Primer Nombre: GUSTAVO	Segundo Nombre:	

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Dias Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
02-04-1973	29-04-1982	LABORAL	PÚBLICO	Cajero	NO	NO	NO	NINGUNO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	0	NO	SI	
30-04-1982	30-01-1984	LABORAL	PÚBLICO	Auditor	NO	NO	NO	NINGUNO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	0	NO	SI	

Acorde con lo planteado, se hace necesario traer a colación el vigente artículo 61 del C.G.P, el cual prevé que: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por*

todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, en el *sub examine*, están dadas las condiciones legales indispensables, para que, se configure el litis consorcio necesario respecto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pues, lo pretendido, se itera, es la reliquidación de la mesada pensional por vejez de la cual ésta última responde por una cuota parte del **39,40%**, mientras que el Colpensiones lo hace por el otro **60,60%**, Entidad que, en el eventual caso de salir avante la pretensión invocada en esta acción, tendría que asumir un mayor valor del porcentaje de la mesada pensional que actualmente viene pagando al pensionado.

Así pues, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún, tratándose de un derecho pensional, es pertinente que, el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, también resuelva sobre la eventual responsabilidad que pueda recaer en cabeza del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del Auto 016 del 29 de enero de 2020 (fl. 31), admisorio de la demanda, correspondiéndole a la *A quo*, vincular y notificar como litisconsorte de la parte pasiva al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal y, una vez surtidas estas, deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo las pretensiones del demandante, manteniendo, claro está, plena validez la prueba ya recaudada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la *A quo* que, se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

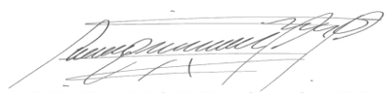

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

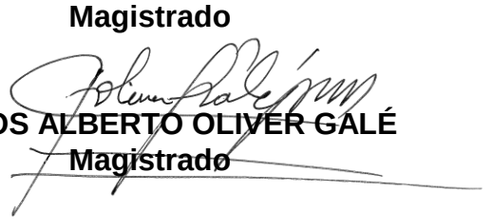

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab9281fe363f35e81bcad6f1c598bc622c5d61f36e52b86671df9a6c6c20891**
Documento generado en 24/06/2022 09:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica